



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0127 -2013-GORE-ICA/GRINF

Ica, **18 JUN. 2013**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02741-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por VÍCTOR ALTEZ ESTRADA, FLORENCIO HUARCAYA PEÑA, GUILLERMO MEZA LUCA, NICOLÁS DIONISIO OLAECHEA PARDO, ROLANDO RÓMULO GREGORIO FLORES, RAÚL ALEJANDRO SOTIL SUÁREZ, PEDRO BERARDO CABRERA RAMOS, WALTER RAFAEL GONZALES MÁURTUA Y MARCO ANTONIO APARCANA VEGA, contra la Resolución Denegatoria Ficta.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 y 10 de abril de 2013, los obreros apelantes mediante sendos escritos se dirigen a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, dando por agotada la Vía Administrativa por Resolución Ficta, al existir silencio administrativo negativo.

Que, con Informe N° 244-2013-DRTC-AJ de fecha 15 de abril 2013, Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se dirige a la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones, remitiendo los documentos pertinentes de los obreros eventuales; Informe N° 310-2010-DRTC-O.Adm de fecha 22 de noviembre de 2010, el Jefe de la Oficina de Administración remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones los antecedentes Administrativos sobre petición de Incentivos Laborales de los obreros eventuales.

Que, mediante Oficio N° 306-2013-GORE-ICA/DRTC, de fecha 19 de abril recepcionado con fecha 23 de abril de 2013, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones remite a Gerencia Regional de Infraestructura –GORE-ICA/DRTC, los escritos que dan por agotada la Vía Administrativa por Resolución Ficta y los Recursos de Apelación de los obreros Víctor Altez Estrada, Florencio Huarcaya Peña, Guillermo Meza Luca, Nicolás Dionisio Olaechea Pardo, Rolando Rómulo Gregorio Flores, Raúl Alejandro Sotil Suárez, Pedro Berardo Cabrera Ramos, Walter Rafael Gonzales Maurtua y Marco Antonio Aparcana Vega, señalando en el acto administrativo referido lo siguiente:

- Que, luego de analizar las pruebas donde solicitan se declare fundada su petición al haberse vencido en exceso el plazo para ello.
- Que, solicitan su inclusión en las planillas de personal como obreros estables debido a que se encuentran dentro de los alcances del Art. 1° de la Ley 24041.
- Que, invocan el silencio administrativo negativo argumentado que es procedente porque ha transcurrido en forma excesiva el plazo establecido en el artículo 35° de la ley N° 27444 y 142° de su Reglamento.
- Que, el proceso administrativo ha concluido con una resolución ficta, existen dentro del expediente administrativo los documentos sustentatorios, que así lo demuestran y presentan los recursos de Apelación y se eleven al Superior Jerárquico.
- Que, con respecto al recurso de silencio administrativo negativo, esté fue presentado al vencimiento del plazo legal que la autoridad tuvo para resolver el hecho que configuró, en sí, la resolución ficta que concluyo de pleno derecho a su favor el proceso administrativo, sin haber emitido pronunciamiento expreso alguno sobre las mismas, dan por agotada la Vía Administrativa.

Que, con escrito de fecha 23 de enero de 2013, los administrados interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ficta por silencio administrativo negativo.

Que, los obreros apelantes, Víctor Altez Estrada, Florencio Huarcaya Peña, Guillermo Meza Luca, Nicolás Dionisio Olaechea Pardo, Rolando Rómulo Gregorio Flores, Raúl Alejandro Sotil Suárez, Pedro Berardo Cabrera Ramos, Walter Rafael Gonzales Máurtua y Marco Antonio Aparcana, mediante escrito de diferentes fechas interponen ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo elevándose los Recursos de Apelación a la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante oficio N°306-2013-GORE-ICA-DRTC de fecha 19 de Abril de 2013, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante hoja de referencia N° 02741 de fecha 26 de abril 2013.

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende



el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”.

Que, asimismo los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, señalan respectivamente que para su validez “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (destacado agregado).

Que, es un derecho de los administrados acogerse a una Resolución Ficta por Silencio Administrativo negativo al haber transcurrido en exceso el tiempo que tiene la administración para emitir la correspondiente resolución; la misma que ha sido materia de apelación al dar por agotada la Vía administrativa y poder recurrir ante el Poder Judicial para hacer valer su derecho; y ante esta circunstancias, el Superior en grado, resuelva declarándola fundada la resolución materia de apelación y ordene se cumpla con incluirlos en planilla y el pago de los incentivos laborales (anteriormente productividad y racionamiento); respetando el debido proceso y motivada con las exposiciones de las razones normativas y jurídicas; que las motivaciones y decisiones contenidas en actos administrativos, no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por los administrados, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, en razón de ello, se debe de tener presente que los procesos de evaluación previa están sujetos a silencio administrativo, entre otros, cuando de la solicitud, se estime habilitar para el ejercicio de derechos preexistentes, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo modificada por el Decreto Legislativo N° 1029; Asimismo, incursa dentro de lo que establece el ítem c) del artículo 1º de la acotada. Por lo que, los administrados consideran aprobada su petición el cual los habilita para el ejercicio del mencionado derecho, por ser un derecho preexistente; por consiguiente, su solicitud de agotamiento de evaluación previa, está considerado como procedimiento sujeto a silencio administrativo negativo; Aclarando, que cuando opera el silencio administrativo negativo, la Entidad mantiene la obligación de resolver, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (Art. 188º, Inc 188.4 del Reglamento de la Ley N° 27444).

Que, en este orden de ideas, se debe de tener presente que los obreros eventuales, se encuentran comprendidos dentro del artículo 38º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, “Las Entidades de la Administración Pública sólo podrá contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental dicha contratación se efectuará para el desempeño de tareas específicas la cual es excepcional”; por lo que, las labores que realizan los obreros apelantes son de naturaleza Temporal o Eventual, que la planillas de remuneraciones es financiada con recursos ordinarios, cuya finalidad presupuestaria esta codificada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el N° 33340, Contratación de Microempresas.- para el mantenimiento rutinario de Carréteras, por lo que no les asiste acogerse al Artículo 1º de la Ley 24041, al no estar comprendidos dentro de estos beneficios; por ende, no se encuentran incursos en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 15º, último párrafo “EXONERACION .-lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servidores que por su propia naturaleza sean de carácter accidental y temporal.

Que, de igual manera, al tener la calidad de obreros eventuales no les corresponde los beneficios de incentivos laborales (antes productividad y racionamiento), que otorga el Decreto de Urgencia N° 088-2001, ya que este es un beneficio que se les otorga a los empleados nombrados del D. Leg. 276, inmersos en la carrera administrativa, a los obreros permanentes, Directivos y Funcionarios; asimismo, se debe de tener presente que para ser nombrado obrero permanente se requiere de un Acto Administrativo a nivel del Titular del Pliego. Los obreros eventuales, no tienen el mismo nivel ni categoría que los obtenidos a través de los años por los empleados nombrados y obreros permanentes o contratados en plazas de cargos permanentes, por ende, no ocupan ninguna plaza vacante presupuestada y menos tienen la condición de permanentes.





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 127-2013-GORE-ICA/GRINF

Que, el cargo del personal obrero eventual es de nivel auxiliar Bracero III y de nivel remunerativo S.A.A. por lo que, los obreros apelantes no se encuentran dentro de la carrera Administrativa Pública, ni son obreros permanentes ya que no ingresaron por concurso, ni fueron sometidos a prueba de evaluación; conforme lo hacen los empleados nombrados y obreros permanentes.

Que, en cuanto a los documentos que obran en autos, se puede observar que los administrados apelantes, mediante escrito de diversas fechas comprendidas entre el 18 de setiembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 13 marzo de 2013 interponen ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, los Recursos de Apelación contra las Resolución Ficta, derivándose a la Gerencia Regional de Infraestructura con Oficio N° 306-2013-GORE-ICA-DRTC de fecha 23 de Abril de 2013; y a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante hoja de referencia N° 02741 de fecha 22.04.13.

Estando al Informe Legal N° 0497-2013-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

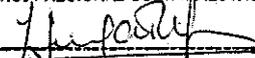
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados, **VÍCTOR ALTEZ ESTRADA, FLORENCIO HUARCAYA PEÑA, GUILLERMO MEZA LUCA, NICOLÁS DIONISIO OLAECHEA PARDO, ROLANDO RÓMULO GREGORIO FLORES, RAÚL ALEJANDRO SOTIL SUÁREZ, PEDRO BERARDO CABRERA RAMOS, WALTER RAFAEL GONZALES MAÚRTUA Y MARCO ANTONIO APARCANA VEGA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por silencio administrativo negativo. Disponiéndose el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efecto de no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Ing. **HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS**
GERENTE REGIONAL

